

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0447 /2016

ANTOFAGASTA, 26 DIC 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 212/2012 de fecha 12 de septiembre de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Solución de Pasivos Ambientales y Reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”**, en adelante el Proyecto original.
2. La carta S/N de fecha 9 de noviembre de 2016, recepcionada con fecha 21 de noviembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Sebastián Guerrero Valenzuela, representante legal de Compañía Minera Nova Ventura (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) de modificaciones al proyecto **“Solución de Pasivos Ambientales y Reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”** (en adelante el “Proyecto”).
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta., se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Sebastián Guerrero Valenzuela en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de modificaciones al proyecto **“Solución de Pasivos Ambientales y Reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto original considera la extracción del material actualmente contenido en los tranques de relaves existentes N° 1 y N° 2, mediante el repulpeo y posterior extracción de su contenido de minerales ferruginosos magnéticos en una nueva planta de magnetita. Por lo tanto, este proceso removerá los relaves antiguos depositados en los tranques de relaves N° 1 y N° 2.

b) La modificación que se introducirá al proyecto, consistirá en la construcción e instalación de geo contenedores en el tranque de relaves N° 1 del proyecto, con el fin de evitar, que durante el avance y ejecución del proyecto original, se erosione el tranque producto de las marejadas del borde costero y con ello, que los relaves tomen contacto con el medio marino. Una vez que se ejecute el proyecto, los geo contenedores serán retirados.

c) Los geo contenedores serán de polipropileno y se construirán 700 metros lineales que equivalen a 175 geo contenedores GC4020 con un largo de 4 metros y un alto de 2 metros, cada uno. Cada contenedor será llenado con grava de 1,5 a 3 pulgadas de tamaño medio y una vez que cada contenedor sea llenado, la cara superior será cosida al geo contenedor.

Al respecto, los geo contenedores actuarán como una barrera para evitar la erosión del tranque por las marejadas.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al Proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Los geo contenedores servirán como una barrera entre el tranque de relaves y el mar, evitando la erosión del tranque por las marejadas, evitando de esta forma, la contaminación del medio marino con los elementos y metales depositados en el tranque.

Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto de modificaciones al proyecto **“Solución de Pasivos Ambientales y Reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto de modificaciones al proyecto **“Solución de Pasivos Ambientales y Reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sebastián Guerrero Valenzuela en representación de Compañía Minera Nova Ventura, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señor Sebastián Guerrero Valenzuela. Dirección: Joaquín Montero 3000, piso 5, Vitacura

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Gobernación Marítima, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Taltal
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta, ID Gdoc N° 27778/2016